

26

SIN PDF

RE: CONTESTACION DE LA DEMANDA 11001311002220210072800

Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C.
Me 06/10/2021 8:05
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: OPERADORES JURÍDICOS COLOMBIA <operadoresjuridicoscolombia@gmail.com>

Buenos días

Me permito remitir correo.

Cordialmente,



Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC
DesajBCA

3532666 Ext: | cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

Ctoledos

De: OPERADORES JURÍDICOS COLOMBIA <operadoresjuridicoscolombia@gmail.com>
Enviado: martes, 5 de octubre de 2021 6:04 p. m.
Para: Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA 11001311002220210072800

Señores
CORRESPONDENCIA CENTRO ADMINISTRATIVO JUZGADO CIVIL Y DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
RAMA JUDICIAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Ciudad.

DIRIGIDO AL JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
PARTE DEL PROCESO: DEMANDADO.
Numero :11001311002220210072800.
PROCESO.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES PREVIAS.

Para información de las partes de acuerdo a la página de apoyo administrativo electrónico la rama judicial se envía el radicado al correo cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co - con su respectivo traslado al correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-ANEXO 04 ARCHIVOS PDF:
CONTESTACION DE LA DEMANDA
COMPROBANTE DE PAGO Y APORTES 2018 - 2019 - 2020 - 2021. - 70 PAGINAS DE SOPORTES A LA SEÑORITA NATALIA TORRES RODRIGUEZ
DOCUMENTOS FAMILIA ACTUAL CESAR MAURICIO TORRES
CONCILIACION EN DERECHO 6 DICIEMBRE DE 2018.

Cordialmente,

JUAN CARLOS MURILLO
OPERADORES JURIDICOS COLOMBIA.
Cel. 3216836131
Bogotá D.C. Colombia.

Virus-free www.avg.com

Responder Responder a todos Reenviar

Bogotá D.C, 1 de Octubre de 2021.

Señores:

JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

Atn - Doctor JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ.

E. S. D.

Referencia: CONTESTACION DE LA DEMANDA – EXCEPCION PREVIAS.

Tipo: Ejecutivo de alimentos.

Proceso: Alimentos.

Exped: 2021-728-00

JUAN CARLOS MURILLO GUZMAN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.713.457 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 293.787 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación judicial del señor CESAR MAURICIO TORRES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'959.958 de Bogotá, presentó poder amplio y suficiente para dar seguimiento de la actuación dentro del expediente 2021-728-00 que se adelanta en su despacho, con el fin de dar respuestas, y otras diligencias procesales que se encuentran dentro del mandato a favor de mi representado, por lo anterior doy respuesta al demandante con el beneficio de oportunidad procesal.

En cuanto a la contestación de la demandante me preciso en presentar a su respetable despacho las siguientes consideraciones de razón a las excepciones expuestas así:

Del numeral uno-uno (1.1) Por la suma de tres millones ochocientos mil pesos (\$3.800.000) correspondiente a lo adeudado a CLAUDIA MILENA RODRÍGUEZ GÓMEZ según numeral 1 del Acta de Conciliación de Alimentos de fecha 6 de diciembre de 2018, causadas en las fechas que se relacionan a continuación:

ME OPONGO: Ya que él demandado señor CESAR MAURICIO TORRES durante la infancia de la señorita NATALIA TORRES RODRIGUEZ, ha sido generoso en cuanto a su calidad de vida, es sensato decir que con anterioridad a sus 18 años de mayoría de edad, cumplió de manera irrestricta con las mensualidades declaradas para los efectos de manutención- vestido y bienestar, la anterior se hace visible ya que nunca se negó la paternidad de la joven Natalia, MAS BIEN la decisión de sostener un hogar diferente fue y ha sido hasta el momento determinación de la señora CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ GÓMEZ.

Del numeral uno-dos (1.2) Por la suma de trece millones dos mil trescientos setenta y tres pesos (\$13.002.373) correspondiente a las obligaciones alimentarias causadas en las fechas que se relacionan a continuación:

ME OPONGO: Ya que él demandado señor CESAR MAURICIO TORRES durante el tiempo transcurrido desde la decisión de la señora CLAUDIA RODRIGUEZ COMEZ, siempre ha visto por la alimentación básica y complementaria de la hoy joven NATALIA TORRES RODRIGUEZ, por lo que se pueden observar los soportes de evidencia de los giros y consignaciones hechas durante el periodo observado, más cuando el señor CESAR MAURICIO TORRES ve por los hijos de su actual familia: Su actual cónyuge CLAUDIA PATRICIA GUEVARA CADAVID

y fruto de esa relación los menores CESAR DAVID TORRES GUEVARA de 19 años, SARA VALENTINA TORRES GUEVARA de 12 años de edad, JUAN DIEGO TORRES GUEVARA de 5 años de edad a los cuales no les ha faltado su manutención pero dada la oportunidad excepcional que ha dejado el COVID19 a nivel nacional, los mencionados menores no han tenido la oportunidad de continuar con las labores académicas, a lo que se llamaría caso fortuito, por lo anterior es también importante mencionar que el señor CESAR MAURICIO TORRES de la manera más humana también responde por los jóvenes BRYAN ESTIVEN TORRES APONTE de 24 años de edad, JOHNATTAN TORRES PEREZ de 22 años de edad, producto de otras relaciones familiares y que por lo pronto en sus mayorías de edades, los anteriores jóvenes se sienten muy agradecidos con su señor Padre CESAR MAURICIO TORRES, y que incluso el señor Mauricio en el desempeño de su trabajo ha generado futuro económico a ellos quienes lo acompañan en sus labores como dueño y administrador de un respetable establecimiento de comercio ubicado en la localidad de chapinero, labor que brinda no solo ese apoyo económico sino también laboral para sus hijos mayores, incluso la señorita NATALIA TORRES RODRIGUEZ en sus 21 años actuales ha sido beneficiada de esa misma facilidad económica en muchas ocasiones, mal sería que su padre no la tuviera en cuenta junto a su cariñosa compañía de amor de padre.

Anexo soportes mensuales del año 2017 - 2018 - 2019 – 2020-2021 página 70 del anexo PDF, soporte que demuestra que el señor CESAR MAURICIO TORRES ha sido ante los ojos de su hija generoso incluso ayudándola para su decisión profesional apoyándola incondicionalmente hasta donde su generosidad ha obedecido en el pago de una carrera que el mismo sabe que no puede financiar, ya que la decisión de darle una educación costosa fue de la señora CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ madre de joven demandante.

Respetado señor Juez, como amigo, como operador judicial y apoderado de confianza del señor CESAR MAURICIO TORRES doy testimonio que durante el periodo 2020 – 2021 no han sido los años más prósperos para este respetable ciudadano y padre de familia, la muy conocida PANDEMIA COVID19, ha traído, no solo tristeza, dolor y tragedia a todas las economías de manera global, sino que también ha dejado que las necesidades inmediatas salgan a flote como en este caso y que las obligaciones secundarias y primarias se dejaran de patrocinar, este es el caso de la economía del señor CESAR MAURICIO TORRES ya que al cumplirle a su pequeño núcleo familiar, ha dejado de darle lujos a sus hijos mayores como es el caso de la señorita NATALIA TORRES RODRIGUEZ que a mi ver comunitario a ella ha de faltarle corazón de hija para hacerle esta reclamación judicial que aunque respeto su decisión no la comparto ya que su admirable padre CESAR MAURICIO gracias a su trabajo aportó durante más de 20 años a su vida y manutención.

Que a la fecha 06 de diciembre de 2018 ante la sala de audiencia de la fundación Universitaria de Colombia se elevó acta de conciliación extrajudicial entre las partes y se acordó el pago de \$6'500.000 pesos en donde la solicitante fue la señora CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ GÓMEZ, y una serie de prejuicios económicos que durante el año se cumplieron incluso después de terminado el año 2019 tal como lo determinan los soportes de consignación en bancos anexados a esta contestación paginas 1-28 y paginas 33 a la 70 ARCHIVO PDF, después de haber cumplido su mayoría de edad la señorita NATALIA TORRES RODRIGUEZ y que a mi ver siendo una reclamación desajustada a derecho el señor CESAR MAURICIO TORRES por pleno respeto a su hija cumplió con lo acordado, de manera que en la actual liquidación judicial se observa una clara actuación de temeridad por parte de la renuente reclamante y su actual compañero de familia que actúa como apoderado de la misma señora CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ.

23
/

Doy por terminada mi oposición no sin resaltar la afirmación de que la decisión de cambio de vida y cambio de familia fue de la señora CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ y que repito es muy respetable, pero que quien determina de manera económica una deuda que no existe es ella, más cuando la señorita NATALIA TORRES RODRIGUEZ (hija del señor Mauricio) hace más de tres años cumplió su mayoría de edad... y sin previo aviso y sin respeto a su progenitor dados los caprichos de su madre ha decidido reclamar algo que no se ajusta a las necesidades inmediatas de la misma.

CONSIDERACIONES – JURISPRUDENCIA PARA EL CASO

Señor Juez por favor ver el concepto Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Concepto 42745 de 2010: de la obligación alimentaria: El artículo 24 [1] de la Ley 1098 de 2006 consagra el derecho a los alimentos entendiendo por ellos todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción que garantice su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

En los términos del artículo 413[2] del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley 27 de 1977, el derecho a la educación básica y a alguna profesión u oficio que le permita proveerse su propia subsistencia una vez cumplida esa mayoría de edad.

De la solidaridad familiar...

EDAD LÍMITE PARA SUMINISTRAR ALIMENTOS EN COLOMBIA

La edad es en principio una limitante clara para la exigibilidad del derecho de alimentos, pues no sería correcto afirmar que la obligación alimentaria no cesa cuando se llega a la plena capacidad jurídica, que actualmente es de dieciocho (18) años. Es y sigue siendo una causa para pedir la cesación del derecho. Lo que ha llevado a la confusión es el hecho de que la misma ley, en el Código Civil, establece dos excepciones y ello hace que algunos autores califiquen este hecho jurídico como una causal de "cesación temporal" de la obligación alimentaria. El primer caso lo trae el artículo 422 ibídem y se refiere a una incapacidad de tipo económico, que se concreta cuando, pese a haber llegado a la mayoría de edad, la persona no logra su propia manutención, es decir, la condición básica y fundamental para que cese la obligación del obligado. En el segundo evento, consagrado en la misma disposición, se hace referencia a una incapacidad física, es decir, a un impedimento prácticamente insuperable para poder desempeñarse laboralmente y asumir el propio sostenimiento. Consideramos que es a este evento al que hace referencia expresa la disposición constitucional citada (art.42, inciso 6o, de la Constitución Política), es decir, al caso del impedimento físico, aunque ello no significa que la Carta Política desatienda el derecho del impedido económicamente o el desempleado, tal como lo ha sostenido el máximo Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN DEL CONCEPTO.

La ley establece como edad límite para la obligación alimentaria los dieciocho (18) años, en concordancia con la Ley 27 de 1977 y las normas especiales sobre patria potestad que traen el Código Civil y sus normas complementarias, pero establece dos excepciones en el artículo 422 ibídem. La Constitución Política en su artículo 42, inciso 6, hace referencia a una de estas excepciones, y es el caso de la persona impedida físicamente para trabajar.

Se presume que al llegar a la mayoría de edad se adquiere un nivel de autonomía que le permite a la persona velar por su propia subsistencia, y es entonces cuando aparece la segunda excepción para aquellos casos en que ello no sucede así, como es la incapacidad económica, generada por la imposibilidad de ubicación laboral o retribución económica mínima, aspectos que no podemos perder de vista por ser hechos de notoria frecuencia en nuestro medio.

Pese a todo lo expuesto, **el elemento esencial para extinguir la obligación alimentaria** lo constituye la superación de las condiciones que dieron origen a la solicitud o requerimiento de alimentos y, mientras no se presente esta circunstancia, el sentido de solidaridad humana y la existencia del parentesco y la filiación no admiten barreras temporales para cesar la ayuda, y así lo han reconocido tanto la justicia ordinaria civil como la constitucional.

Lo que sí existe y es evidente es una diferencia entre la prevalencia propia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los de los mayores de dieciocho (18) años, quienes, pese a gozar de la protección estatal, no pueden rotular sus derechos como "de *interés superior y prevalente*".

La tendencia marca una franja dentro de la cual, si bien la exigibilidad de la obligación alimentaria no es totalmente clara, sí es viable acudir a la jurisdicción para mantener la prestación. Esa franja es la que va de los dieciocho (18) a los veinticinco (25) años, es decir, que solo cesa de manera casi absoluta al cumplirse los veinticinco (25) años, aunque la solidaridad familiar seguirá como elemento de exigencia ante la imposibilidad de subsistencia de una persona, independientemente de su edad.

DERECHO DE ALIMENTOS DE HIJOS MAYORES DE EDAD.

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad (18 años), a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios". Sentencia T-854/12 Corte Constitucional de la República de Colombia.

Por lo anterior al ver la reclamación matemática con sumas iguales y restantes es valedero oponerse a todas y cada una de las cifras dadas en esa reclamación, pues no obedecen a la razón de un humilde padre de familia que a diario cumple con el deber social de restablecer su vida y la de su actual familia, además tal como lo dicta la honorable Corte Constitucional la demandante no observa impedimento corporal o mental o se halle inhabilitada para subsistir de su trabajo (si lo tuviere), lo anterior señor Juez no puede darse a capricho económico de la señora CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ quien ha dado impulso judicial a sus diarias peticiones telefónicas que en todas las ocasiones son arrogantes y de reclamaciones con tendencia temeraria.

Como medida precautelativa solicito señor Juez antes de tomar una decisión en su estrado sean escuchados en versión libre a los jóvenes hijos del señor CESAR MAURICIO TORRES: BRYAN ESTIVEN TORRES APONTE de 24 años de edad, JOHNATTAN TORRES PEREZ de 22 años de edad, con la finalidad de que se conozca la calidad humana y de padre responsable del aquí demandado.

Sírvase señor Juez reconocermelo como representante en la defensa del señor CESAR MAURICIO TORRES, para que tenga las garantías procesales de este mandato en el proceso que se adelanta en su despacho, **por lo que solicito a su respetable autoridad Judicial NO librar el mandamiento de pago de las pretensiones de los demandantes inscritas en el oficio adelantado el 28 de septiembre de dos mil veintiuno 2021.**

Información traslados y notificaciones: operadoresjuridicoscolombia@gmail.com - al contacto telefónico 3216836131 Calle 7 No. 87B – 53 To 10 -140 Bogotá D.C.

Anexo: - documentos personales soportes de giros y consignaciones determinadas a la necesidad de la señorita NATALIA TORRES RODRIGUEZ (21 Años de edad). – Certificados Registros de nacimiento de los hijos del señor CESAR MAURICIO TORRES producto de su actual familia.

De Usted Respetable señor Juez,



JUAN CARLOS MURILLO GUZMAN.
C.C. No. 79.713.457 de Bogotá.
T.P. No. 293.787 del Consejo Superior de la Judicatura.

AL DESPACHO

- 8 OCT 2021

- No se acreditó notificación A LA PARTE DEMANDADA.
- Conducta concluyente.
- Parte demandada NO allegó Poder, ni ASESOR



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 11 NOV 2021

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 11001-31-10-022-2021-00728-00

Según el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, no se acreditó la gestión realizada con el fin de efectuar la notificación personal al extremo pasivo de la acción.

Ahora bien, en virtud del mensaje electrónico enviado al correo institucional el 6 de octubre de 2021 al cual se adjuntó escrito de contestación de la demanda, téngase por notificado al accionado CESAR MAURICIO TORRES por conducta concluyente, de conformidad con los artículos 91 y 301 del C.G.P.

Por otra parte, se advierte que el memorialista (i) no arrió el poder que lo faculta para representar al demandado, (ii) ni allegó los anexos enunciados en la contestación de la demanda, en virtud de lo cual se requiere al profesional del derecho para que dentro del término de **cinco (5) días** subsane los defectos indicados, **so pena** de no tener por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 128 de fecha 12 NOV 2021
[Firma]
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

M.O.G

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ